

# Bases para una Ley de Educación

## presentado al Congreso Nacional

### por la A. V. E. C.

#### I

#### PRINCIPIOS GENERALES

1— El proceso educativo: qué es y cuáles son sus finalidades.

La educación es: "un proceso integrador del individuo desde el punto de vista biológico y de su desarrollo mental y moral" (Ley de Ed. art. 1º).

Organización: "la educación nacional será organizada como un proceso integral, correlacionado en sus diversos ciclos". (Const. art. 54)

Finalidades: "la educación nacional estará orientada a lograr el desarrollo armonioso de la personalidad humana, a formar ciudadanos aptos para la vida y para el ejercicio de la democracia, a fomentar la cultura de la Nación y a desarrollar el espíritu de solidaridad humana" (Const. art. 54)

Sentido venezolanista de la educación: la educación nacional deberá entrañar un hondo sentido venezolanista: partiendo de un profundo conocimiento de la realidad venezolana, en sus diversos aspectos y dimensiones, será una educación venezolana por su forma y por su destino, esto es, orientada a resolver los graves problemas que confronta la colectividad venezolana y a contribuir a la elevación de su nivel económico-social, cultural y moral.

Sentido americanista y ecuménico de la educación: La educación venezolana deberá abarcar el dilatado panorama de América y del mundo entero. En estrecho consorcio Venezuela con las naciones todas de América, la escuela deberá formar para ser también ciudadanos de América, esto es: para realizar los legítimos y auténticos valores de la democracia, para estrechar los vínculos interamericanos y para asegurar la pacífica convivencia de los pueblos de América. Pero, además, se educará al alumno para ser ciudadano del Mundo y miembro eficiente y responsable de toda la

colectividad humana. En consecuencia: se deberá cultivar y fomentar una actitud hondamente humanista, de altruismo y comprensión, ante las diversas formas de cultura, ante los problemas y dificultades de otros pueblos, procurándose de esta manera sean cada vez más sólidos los lazos que vinculan a los hombres de todos los pueblos.

Sentido cristiano de la educación: de acuerdo con la tradición secular de Venezuela y con la fé que profesa la casi totalidad del pueblo venezolano, en cuyo obsequio se legisla, la Ley no podrá prescindir del sentido católico que es justo informe la educación.

2—A quién pertenece educar.

a) La Ley deberá recoger las explícitas declaraciones que sobre la libertad de enseñanza contiene la Constitución Nacional: "Se garantiza la libertad de enseñanza. Toda persona, natural o jurídica, puede dedicarse libremente a las ciencias y a las artes, y fundar cátedras y establecimientos para la enseñanza de ellas, bajo la suprema inspección y vigilancia del Estado". (Const. art. 55).

b) De acuerdo con la Constitución Nacional, recalcará explícitamente la grave responsabilidad que recae sobre los padres de familia respecto a la educación de sus hijos. (Const. art. 49).

c) Según la misma Constitución, señalará que la función educadora del Estado, aunque esencial, es de tipo supletorio: "el Estado compartirá con los padres de manera subsidiaria y atendiendo a las posibilidades económicas de éstos, la responsabilidad que les incumbe en la formación de los hijos" (Const. art. 49)

d) Reconocerá explícitamente el derecho de enseñar que asiste a la Iglesia Católica, institución que tan eficazmente ha venido desarrollando su labor educadora desde los remotos tiempos de la colonia.

3—Estímulo a la iniciativa privada.

La Ley concretará en forma eficaz el estímulo prometido por la Constitución

a la iniciativa privada, la cual, si en todos los sectores, en el de la educación es especialmente eficaz en orden a resolver los problemas de Venezuela y a elevar su nivel cultural. En consecuencia, deberá fijar y determinar:

a) estímulos de orden económico: exoneración de impuestos, becas, pensiones, ayudas subsidiarias, material escolar, etc.

b) estímulos de orden profesional: cursos de capacitación no reservados exclusivamente a los maestros y profesores oficiales; facilidades para la reválida de títulos; libertad concedida para la experimentación pedagógica, etc.

c) estímulos de orden social: seguridad social otorgada al maestro o profesor privado, por parte del Estado, en el ejercicio de su profesión; participación en las ventajas del Escalfón oficial, jubilaciones, etc.

d) estímulos de orden moral: reconocimiento de la labor honesta y eficientemente cumplida; confianza otorgada, de parte del Estado, a determinadas personas o entidades, por el crédito profesional adquirido a través de los años y comprobado con resultados tangibles.

Este estímulo sancionado por la Constitución, deberá formularse, en forma especialmente explícita, respecto de las escuelas normales privadas, ya que éstas contribuyen a resolver, en forma eficaz, el agudo problema de ese medio millón de niños venezolanos que carecen de escuelas.

#### 4—Extensión del proceso educativo.

El proceso educativo venezolano abarcará dos etapas; la escolar y la extra-escolar. Ambas etapas deberán estar impregnadas de un hondo sentido constructivo, social y altruista.

#### 5—Forma.

a) La enseñanza oficial será gratuita y asistencial.

Como gratuita, en los establecimientos oficiales no se podrá percibir ninguna retribución obligatoria, a título de pensión.

Como asistencial, deberá organizar aquellos servicios que exija la condición económico-social de los alumnos: higiene escolar, comedores, roperos, etc. Todo ello conforme al artículo 58 de la Constitución Nacional.

b) La enseñanza privada, sostenida,

a base de las pensiones de los alumnos o de otras donaciones o subsidios, tenderá a ampliar cada vez más su radio de acción, de manera que sus aulas puedan ser accesibles al mayor número de alumnos, lo cual se facilitará notablemente gracias al estímulo económico que presta el Estado.

## II

### ORGANIZACION DEL PROCESO EDUCACIONAL

1—La Educación en Venezuela abarcará una doble organización: la escolar y la extra-escolar.

#### ORGANIZACION ESCOLAR

2—Ciclos. Abarcará cinco ciclos:

- a) Pre-primaria o Kindergarten (3-6 años).
- b) Primaria: (7-12 años).
- c) Secundaria: variable, según el tipo.
- d) Superior: variable, según el tipo.
- e) Perfeccionamiento: variable, según el tipo.

3—Organización de cada ciclo.

A—Pre-primaria. (Segunda infancia: 3-6 años).

a) Finalidad: estará destinado este ciclo: 1º) a proporcionar al niño valiosas experiencias intuitivas y afectivas; 2º) a guiarle en estas primeras experiencias; 3º) a completar el adiestramiento de sus sentidos, capacidad observadora, etc. 4º) a suscitar gradualmente las expresiones de su inteligencia y sensibilidad, en armonía con su desarrollo físico, mental y moral.

b) Se dará en Jardines de Infancia. Tendrá preferencia el procedimiento intuitivo. Se dará gran cabida al juego, a ejercicios simples, a la vida al aire libre, a las expresiones de agilidad espontánea, etc.

B—Primaria. (Tercera Infancia: 7-12 años).

a) Finalidad: está destinado este ciclo: 1º) a la adquisición del nivel cultural mínimo que deberá poseer todo venezolano; 2º) al descubrimiento inicial de las aptitudes individuales y de la vocación; 3º) al pleno desarrollo de los intereses típicos del niño; 4º) al ulterior desarrollo integral de la personalidad.

b) Comprenderá cinco años obligatorios para todo venezolano.

c) Se distribuirá en dos ramas fundamentales: la enseñanza primaria urbana y la rural; en ambas ramas, sobre la base común de una cultura general, habrá una serie de actividades y conocimientos específicos, de acuerdo con el tipo de escuela. Ambas ramas darán acceso a cualesquiera de las ramas de Secundaria.

C—Secundaria: (Adolescencia: 12-18 años).

a) Finalidad: este ciclo envuelve una función eminentemente formadora, cual corresponde a la fase evolutiva de la adolescencia. Durante este ciclo el Colegio o Liceo procurará: 1º) satisfacer la indigencia de formación que experimenta el adolescente y conducirlo al pleno desarrollo de su personalidad así como a la forma de vida que más cabalmente se ajuste a su aptitudes y preferencias; 2º) elevar el nivel de vida del conglomerado social.

b) Organización. El ciclo de Secundaria comprenderá las siguientes ramas:

- 1) Industrial.
- 2) Artesanal.
- 3) Agrícola.
- 4) Comercial.
- 5) Artística.
- 6) Militar.
- 7) Asistencia Social.
- 8) Normal.
- 9) Bachillerato.

c) Formas: Existirá un doble tipo de bachillerato: masculino y femenino. En cada uno de ellos, además de algunas materias y actividades básicas y comunes a ambas formas, se cultivarán otras específicas, de acuerdo con las diferencias típicas de cada sexo y con su función en la vida.

d) Se procurará exista la suficiente flexibilidad y al mismo tiempo correlación entre las diversas ramas de Secundaria, de manera que los estudios hechos en una rama habiliten, mediante un sistema de equivalencia de materias comunes, para proseguir los estudios dentro de otras rama.

1º—Del Bachillerato.

La Ley reconocerá la existencia de diversas formas de bachillerato.

2º Los Colegios y Liceos, tanto oficiales como privados, podrán escoger libremente una o más formas de bachillerato,

entre las diversas legalmente reconocidas.

3º Cada una de estas formas dará acceso al Instituto Pedagógico Nacional y a cualesquiera facultades universitarias.

4º En concreto proponemos, como medio eficaz para la diferenciación de la cultura nacional y como muy conforme con la genuina libertad de enseñanza, se reconozcan cuatro formas de bachillerato, según el sistema vigente en casi todas las Naciones de Europa y en algunas de América. Estas formas son:

- a) Bachillerato Clásico greco-latino: seis años.
- b) Bachillerato Clásico moderno: seis años.
- c) Bachillerato Humanístico-científico: seis años.
- d) Bachillerato Científico: seis años.

5º Respecto de la estructuración de estas cuatro formas de bachillerato, propiciamos la organización ya ensayada en Chile y en otras Naciones, a saber: que se deje suficiente flexibilidad a los Plan-teles para que, dentro del tipo libremente escogido, puedan intensificar cierta clase de asignaturas y actividades, así como cultivar las aptitudes individuales y a los alumnos bien dotados. De acuerdo con esa organización, proponemos se desenvuelvan esas cuatro formas de bachillerato, según un triple plan.

a) plan común: destinado a procurar una base común cultural.

b) plan variable: en orden a atender las diferencias individuales de aptitudes e intereses.

c) plan complementario: orientado al cultivo especial de los bien dotados y en general, al cabal aprovechamiento de toda aptitud sobresaliente.

1—De las escuelas normales.

1º La Ley dará especial importancia a la creación y organización de escuelas normales rurales.

2º Los estudios de la escuela normal rural, durarán cuatro años.

3º Los estudios de la escuela normal urbana durarán seis años. Los cuatro primeros serán comunes con el bachillerato de cualquiera de las cuatro formas; los dos últimos años serán diferenciales.

4º Los estudios de normal urbana, darán acceso al Instituto Pedagógico Nacional y a cualesquiera facultades universitarias.

g—Unico. Al señalar edades para cada ciclo y número de años de que éstos constan, se entiende que la Ley no pretenderá con ellos imponer normas fijas e infranqueables, sino simplemente trazar directrices generales, susceptibles de ser aplicadas en cada caso con gran flexibilidad, de acuerdo con los principios pedagógicos que prescriben acomodar el pensum, honorarios, etc., al grado de desarrollo biopsíquico del alumno, y rechazan lo contrario.

#### D—Superior.

a) Finalidad, la señalada por el Estatuto Orgánico: "Cumplir la función formativa integral de la juventud; crear, asimilar y difundir la cultura y la ciencia y formar los equipos profesionales y técnicos que necesita la Nación para su progreso". Para ello prestará "atención preferente a los problemas nacionales" dentro de una definida orientación "de democracia y de justicia social".

b) Respecto de estas finalidades, quedan equiparados la Universidad propiamente dicha y el Politécnico Superior.

c) Las Universidades se registrarán por su Estatuto Autónomo.

d) El primer año de las diversas carreras universitarias (así como del Instituto Pedagógico Nacional) revestirá un carácter preferentemente propedéutico. En consecuencia, se aumentará en un año el número correspondiente a las diversas carreras. Este primer año vendría a equivaler a un "pre-universitario" diferencial y cursado en ambiente universitario. Pero el Consejo Universitario podrá dispensar de él, en casos particulares, una vez suficientemente comprobada la preparación del candidato para ingresar directamente en segundo año.

e) La Ley preverá la organización de cursos de extensión Universitaria.

E—Perfeccionamiento. Comprenderá este ciclo:

a) Cursos de post-graduados.

b) Cursos de alta especialización.

c) Cursos industriales, artesanales, etc.

d) Cursos para maestros y profesores.

e) Cursos de investigación.

La Ley preverá la organización de so-

La Ley preverá la organización de sociedades folklóricas; sociedades artísti-

cas; la celebración de semanas de estudios; la celebración de Congresos científicos; la organización de escuelas de vacaciones y cursos nocturnos, etc.

#### 4— De los Alumnos.

a) La edad escolar obligatoria para todo niño venezolano se extiende hasta los catorce años cumplidos. Los padres o representantes del niño serán responsables del cumplimiento de esta obligación. El Estado podrá exigir el cumplimiento de la misma, por los medios coercitivos que juzgue eficaces. En consecuencia de esta obligación, todo niño después de terminado el quinto grado obligatorio (lo cual se supone será alrededor de los 12 años) deberá obligatoriamente seguir estudios hasta los catorce años. Para aquellos que no se decidan por una de las ramas de Secundaria antes señaladas, el Estado deberá organizar cursos breves (de unos dos años de duración) que completen la cultura general del alumno y le sirvan de aprendizaje de algún arte u oficio sencillo.

b) A partir del cuarto grado de Primaria hasta el último año de Secundaria, la enseñanza se dará por separado a alumnos y alumnas en todos los centros oficiales y privados. Esta separación se refiere no sólo a las aulas escolares, recreaciones, etc., sino aun a los mismos planteles, los cuales no deberán organizarse según un sistema coeducativo.

c) Teniendo en cuenta que el proceso educativo, para que pueda resultar realmente eficiente, debe adaptarse a la condición biopsíquica de los alumnos y debe individualizarse en cuanto sea posible, la Ley contemplará la existencia de tres grupos, al menos, en el alumnado venezolano. El más numeroso —compuesto por los alumnos del tipo medio, normal— constituirá la gran masa del alumnado de los planteles educacionales. El grupo de sub-normales —integrado por los retrasados, deficientes, inadaptados, etc.— las cuales deberán ser tratados en institutos especiales y por procedimiento especiales. El grupo de alumnos psíquicamente bien dotados, quienes merecerán especial atención por parte del Estado, ya que constituyen la más sólida esperanza para el porvenir de Venezuela.

d) No deberán ser admitidos en planteles de tipo ordinario aquellos niños o jóvenes que por sus costumbres o por

otras razones, representen un peligro social o moral para el resto del alumnado.

e) En orden a dar mayor eficiencia al proceso educativo, se procurará obtener de cada alumno un conocimiento psicopedagógico lo más cabal y completo que sea posible. Para ello podrán contribuir; 1) un sistema de calificaciones periódicas técnicamente elaborado; 2) la existencia de un conjunto de actividades espontáneas, a través de las cuales el alumno exprese libremente su personalidad; 3) la creación de servicios médicos escolares; 4) la creación de gabinetes psicotécnicos.

f) Dependiendo en gran parte el éxito y prosperidad tanto personal como social de la acertada orientación y educación vocacionales, la Ley preverá en forma concreta la existencia de esta importante función. Para hacerla más fácil y realizable, contemplará la fundación de un Instituto Psicopedagógico Nacional, a cuyo cargo estará practicar toda clase de investigaciones biopsíquicas, etc., sobre el alumnado; elaborar profesiogramas; estudiar el campo de la demanda y la oferta profesionales, etc. En los planteles de Venezuela se procurará eficazmente la orientación y educación vocacional de los alumnos.

g) El Estado estimulará el talento y aptitudes naturales allí donde se encuentren. Para ello: 1º otorgará becas, pensiones, etc., destinadas no sólo a alumnos sobresalientes de centros oficiales, sino también de los particulares; 2º becas y pensiones, concedidas en las mismas circunstancias, para cursar o perfeccionar estudios en el Extranjero.

h) En los planteles oficiales y en los privados gratuitos, el Estado organizará todos aquellos servicios asistenciales que sean necesarios para que los alumnos cumplan con la obligación escolar: comedores escolares, roperos, etc.

##### 5—De los Maestros y Profesores.

Para el logro de las diversas finalidades que se pretende conseguir a través de la Educación, el Estado dará especial importancia a la formación de maestros y profesores. La Ley, sin embargo, deberá tener muy en cuenta el panorama real de Venezuela, donde por una parte escasean tanto las vocaciones al magisterio y profesorado, y por otra, circunstancias especialmente difíciles rodean el

ejercicio de la docencia, máxime en algunas regiones del Interior. Por todo ello, y considerando que todavía existe alrededor de medio millón de niños sin escuelas y una gran masa de adultos analfabetas, la Ley dictará medidas de urgencia, en orden a hacer llegar a todos los beneficios de la Educación. Muy deseable sería, hablando teóricamente, que todos y cada uno de los maestros y profesores poseyeran un título que los acreditara; pero siendo ello por ahora imposible, el Estado deberá, mientras duren las actuales circunstancias, aprovechar y estimular la generosa colaboración de todas aquellas personas que se ofrezcan a resolver el agudo problema del niño sin escuela y del adulto analfabeta. Colaboración que, por otra parte, se refiere principalmente a los primeros grados de la escuela. En virtud de estas consideraciones:

a) El Estado podrá exigir, de acuerdo con la Constitución Nacional, un mínimum de idoneidad en los docentes, pero siempre interpretando esa idoneidad en función de las urgentes necesidades de Venezuela. Esta idoneidad no involucra, en modo alguno, la posesión obligada de un título oficial, según las expresas declaraciones hechas en la Asamblea Nacional Constituyente, con ocasión de ser aprobado el artículo 57 de la Constitución.

b) Al Estado nacional tocará suplir con sus propios recursos, las deficiencias que la iniciativa estatal, municipal o privada no llegare a cubrir, en cuanto a los edificios, dotación, etc.

c) La Ley deberá contener una serie de disposiciones tendientes a facilitar a todos los docentes, oficiales y privados, la más completa capacitación profesional y la obtención de un título. En consecuencia:

1º El Estado prestará especial apoyo económico y moral, a los planteles tanto oficiales como privados, destinados a la formación del magisterio y profesorado, ya que ellos contribuyen en forma inmediata y eficaz, a la solución de uno de los mayores problemas que hoy confronta Venezuela.

2º A los maestros y profesores sin título, pero que hayan ejercido la docencia durante cierto número de años, (por ejemplo, cinco años) se les facilitará completar su formación y obtener el

título correspondiente, mediante cursos intensivos, organizados con este fin; estos cursos estarán destinados, por igual, para maestros y profesores oficiales y privados. En orden a la más fácil obtención del título, se tomarán, además, en cuenta otras credenciales: obras publicadas, calidad de los servicios prestados, etc.

3° A los maestros y profesores que lleven más de cinco años en el ejercicio satisfactorio de la docencia, se les otorgarán facilidades todavía mayores.

4° A los maestros y profesores titulados en el Extranjero, se les brindará oportunidad propicia para que revaliden sus títulos.

5° A los profesionales que posean un título universitario, se les otorgará el título de profesor, por vía de equiparación, en su correspondiente especialidad.

6° A los maestros y profesores, titulados o no, se les dará oportunidad de perfeccionar sus conocimientos mediante cursos periódicos ad hoc. La asistencia a estos cursos, debidamente comprobada, será una credencial más en orden a la obtención del título, para aquellos que no lo posean, y para el disfrute de las ventajas contempladas en el escalafón.

7° No se tendrá en cuenta la circunstancia de poseer o no el título oficial, como criterio para introducir discriminaciones entre los planteles oficiales y privados o de los privados entre sí, pues tales discriminaciones no corresponden a la realidad venezolana.

#### 6—Sistema valorativo del rendimiento y madurez del alumno.

Es de suma importancia que la nueva Ley establezca un sistema de comprobación y madurez del alumno, que resulte equitativo, salvaguarde los derechos de intervención del Estado y no ceda en detrimento de los educadores y alumnos. A fin de obtener estos objetivos, el futuro sistema de comprobación se fundará en estos dos postulados básicos:

a) Restar importancia a los exámenes en cuanto tales, como medios de comprobación pedagógica.

b) Atribuir importancia preponderante al curso realizado en todo centro que haya sido debidamente autorizado por el MEN y supervisado por el mismo.

En consecuencia, propiciamos:

a) no ya que se supriman del todo los llamados "exámenes", pero sí que

se los despoje de aquel carácter decisivo y terrorífico que hasta ahora han revestido;

b) que se intensifique en forma técnica y eficaz la supervisión por parte del Estado, entendiéndose dicha supervisión no sólo en su aspecto negativo —de mereo control— sino en su fase más noble y constructiva, cual es la de aportar normas, consejos y observaciones que contribuyan a la buena marcha de los planteles. Gracias a esta supervisión, al MEN le podrá constar fácilmente que Institutos pueden funcionar con pleno crédito.

Concretando estos puntos de vista:

1°) La valorización del alumno no debe ser algo que se deje para última hora ni que se verifique a través de una prueba decisiva; antes, al contrario, a lo largo del curso, se recogerá el mayor número de observaciones acerca del rendimiento y madurez del alumno.

2° Las pruebas valorativas hechas durante el año no revestirán el carácter de procedimiento extraordinario, el cual requiera condiciones especiales para su verificación. Será una de tantas actividades que pertenecen al ensamblaje de la docencia; por lo mismo, se evitará todo aquel aparato exterior que convierta una simple prueba o verificación en un verdadero examen, según el concepto clásico entre nosotros. No habrá previo aviso, ni se suspenderán las clases, etc.

3° Dentro del sistema de valoraciones, no se atribuirá importancia prevalente a la prueba final.

4° Traducida en números esta relación de importancia, el curso valdrá, como mínimum, el 60% de la valoración definitiva; la prueba final, como máximun, el 40%. Este sistema será aplicado en todo plantel oficial o privado inscrito en el MEN.

5° Como reconocimiento y estímulo al mérito y al esfuerzo tesonero desplegado durante el año, se concederá la exención de la prueba final a todo alumno que hubiere obtenido, como nota promedio del curso, de 18 a 20. Los que hubieren obtenido, como promedio del curso, de 15 a 17 se considerarán como prácticamente aprobados. Para éstos la prueba final servirá para mejorar la nota.

6° Habrá dos clases de calificaciones: una expresará el grado de asimilación científica en cada materia; otra, el grado de madurez global y el índice de ap-

titudes de la personalidad. Este juicio "de conjunto" de ninguna manera se tomará en cuenta en orden a calificar el rendimiento científico en determinada materia.

7° A fin de hacer efectivo el propósito de restar importancia al examen final, los tribunales, en todos los centros oficiales y privados, estarán constituidos por el propio profesor y otros dos profesores del mismo plantel.

8° Así como el Estado tiene derecho a supervisar el desenvolvimiento del curso, a lo largo del año, también podrá vigilar la última etapa, y menos importante del mismo: la prueba final. El supervisor, que podrá enviar el Estado, dará fe de que se han cumplido los requisitos legales y de la normalidad y justicia del proceso. Tendrá facultad para intervenir eficazmente en el examen, cuando así lo requieran las circunstancias.

9° De acuerdo con la confianza que el Estado deposita en los centros particulares, al concederles la inscripción, podrán éstos, al igual que los oficiales, expedir certificados en todos y cada uno de los años del proceso escolar, y promover, en consecuencia a sus alumnos, de un curso a otro.

10° En cuanto a la nomenclatura para expresar los resultados de las pruebas, se podrá seguir o el sistema numérico, como hasta ahora de 1 a 20 o el sistema de fórmulas fijas: suspenso; aprobado; distinguido, etc.

11° La nota promedial del curso, en orden a la prueba final, se obtendrá a base de las calificaciones dadas en cada materia, no de la calificación global sobre madurez y aptitudes.

#### 7—Investigación.

Como medio eficaz para elevar el nivel cultural de Venezuela, se concederá especial importancia a promover la investigación y a formar equipos de investigadores en todas las ramas del saber humano y de la técnica. En consecuencia, tanto en el ciclo de Secundaria como en las carreras Universitarias y del Politécnico, se atribuirá gran valor a los trabajos de Seminario y a la elaboración de una tesis que presuponga una seria labor personal de investigación, con el empleo consecuente de las normas fundamentales de la moderna Metodología científica. El último período de los

ciclos de Secundaria y de estudios superiores, se destinará, preferentemente, a esta labor de investigación, la cual deberá ser realizada bajo la ducción intelectual de un Profesor-guía.

#### 8—Educación religiosa y moral.

La educación religiosa y moral, como factor decisivo y aspecto sustancial de la formación integral, formará parte del plan educativo. Teniendo, además, en cuenta, que el 98% de la población venezolana profesa la Religión Católica, la enseñanza religiosa se incorporará al pensum de estudios, tanto en Primaria como en las diversas Ramas de Secundaria y especialmente en las escuelas normales. Los maestros y profesores de Religión serán designados de acuerdo con la Autoridad Eclesiástica.

#### ORGANIZACION EXTRA-ESCOLAR

1) Finalidad: La organización extra-escolar se propone elevar el nivel cultural de los grandes contingentes populares de trabajadores, campesinos, etc.

2) Entre otros servicios comprenderá:

- a) campañas sistemáticas de higiene;
- b) campañas alfabetizadoras;
- c) campañas de educación cívica;
- d) preparación inmediata para el ejercicio de los derechos ciudadanos;
- e) reeducación profesional;
- f) perfeccionamiento técnico;
- g) difusión cultural por todos los medios posibles: prensa, radio, cine educativo, excursiones, etc.
- h) creación de bibliotecas populares;
- i) creación de universidades y centros populares de cultura;
- j) asistencia económica, especialmente para aquellos que posean buena dotación psíquica y sean capaces de adquirir una preparación profesional más completa.

3) Indigenismo.

Dentro de las masas populares, merecerá especial atención del Estado la incorporación del indio a nuestra cultura. En consecuencia, la Ley prestará eficaz apoyo a la benemérita labor de todos aquellos que directamente se empeñan en redimir al indio de su atraso cultural y de incorporarlo a la Patria Venezolana.

### III SOBRE EL CONTENIDO Y SENTIDO DE LA EDUCACION

Por su forma y contenido, la Educación venezolana, deberá caracterizarse por un profundo sentido formativo, humano, venezolanista, técnico, moderno, social y religioso.

1— Sentido "formativo": frente al matiz informativo y enciclopedista que ha caracterizado hasta ahora nuestra educación, se procurará en la futura Ley poner de relieve, teórica y concretamente, la meta a que se orienta la Educación: el desenvolvimiento pleno e integral de la personalidad humana, cuyas aptitudes, vocación y potencialidades deben alcanzar su más alto coeficiente de desarrollo y plenitud. Sólo así se logrará hacer de la educación un instrumento eficiente para toda la Colectividad.

2— Sentido "humano": El proceso educativo debe estar de tal manera enfocado que conduzca a la compactación, mutuo respeto, y eficaz colaboración humana.

3— Sentido Venezolanista— será una educación venezolana y para Venezuela. Para ello, procurará:

a) poner a los alumnos en contacto con la realidad venezolana, dándosela a conocer en forma intuitiva;

b) crear en ellos una inteligente inquietud para resolver los problemas nuestros;

Dentro de este sentido venezolanista, la Ley dará especial importancia:

1) a la educación física, condición imprescindible de toda sana renovación social; por medio de ella, se procurará elevar el nivel vital de nuestra raza;

2) a la educación agrícola, artesanal e industrial, tan necesaria en la actualidad si se quiere mejorar el nivel de vida económico social de la Colectividad venezolana;

3) a la educación artística, que tienda a dignificar las relaciones sociales, y como precioso instrumento de formación integral;

4) a la Educación Cívica, por la cual se incorpora el alumno al ambiente estructural de su Patria;

5) a la Educación del sentido de responsabilidad social, a la formación del carácter y de la conciencia moral. Para ello, se procurará que el alumno se ejercite en actividades de tipo social, por

medio de las cuales pueda asumir responsabilidades y desplegar iniciativas. En el cultivo del sentido ético y profesional, así como en el desarrollo armonioso de los rasgos privativos de la personalidad, pondrán especial empeño las Escuelas Normales, tanto oficiales como privadas, cuyo alumnado debe ser escogido con todo esmero, ya que está llamado a desempeñar una función de tanta trascendencia social.

4— Sentido Técnico— Nuestro proceso educativo, abandonando prácticas rutinarias e infundadas, deberá apoyarse en normas y procedimientos técnicamente elaborados y que respondan a nuestra realidad Nacional. Más que importar técnicas exóticas, se deberá tender a la formación de una Ciencia autóctona de la Educación. Con este fin, se fomentará la experimentación pedagógica, como medio eficaz para crear procedimientos propios o para adaptar los extraños a nuestra realidad; se ensayarán nuevas rutas en orden a vitalizar todo el proceso educativo y a convertirlo en verdadera preparación para la vida; se procurará organizar técnicamente en los centros educacionales un ambiente propicio para que los inmensos recursos y posibilidades psíquicas del alumnado se desenvuelvan armoniosamente y alcancen el máximo grado de iniciativa y espontaneidad creadora. El Estado estimulará toda iniciativa que tienda a incrementar el movimiento pedagógico nacional; suministrará facilidades para la publicación de obras pedagógicas de autores venezolanos, etc.

5— Sentido Moderno. Esta tendencia, hacia una ciencia autóctona de la Educación, a que se refiere el apartado anterior, deberá tener, sin embargo, en cuenta las sanas conquistas de la moderna Pedagogía en lo que éstas tiene de proyección humana y universal. Deberá procurar la Ley que prevalezca el sentido formativo sobre el afán informativo; el procedimiento intuitivo sobre el discursivo, en preescolar y primeros grados de Primaria; el activismo sobre el pasivismo meramente receptivo; la iniciativa y propia responsabilidad, sobre la rutina y sobre una disciplina irracional; deben ofrecerse oportunidades de tipo práctico para que el alumno pueda descubrir sus aptitudes e inclinaciones.

Quedará abolido todo sistema punitivo



que deprima, humille o degrade.

Se procurará dar participación activa al alumnado en la buena marcha y organizaciones del plantel.

Se intensificará toda clase de actos culturales y de actividades peri-escolares: excursiones, concurso, etc.

Se procurará abolir el memorismo, la rutina, el enciclopedismo incoherente.

Se dará gran importancia al contacto frecuente con la Naturaleza, gran educadora del hombre.

6—Sentido social. El proceso educacional está llamado no sólo a formar la personalidad del alumno, considerado como individuo, sino a hacer del mismo un miembro útil y eficiente de la colectividad humana. Se deberá pues, cultivar con particular atención el espíritu de comprensión y solidaridad; la actitud de colaboración, convivencia y altruismo, sin los cuales resultaría un esfuerzo egoísta y estéril todo conato educador.

7— Sentido religioso. No podrá soslayar la Ley de educación la palmaria realidad de que la inmensa mayoría del pueblo venezolano profesa la Religión Católica. Es de justicia social que ese sentido religioso de la mayoría presida e impregne el proceso educativo, en todos los planteles de la República.

#### IV

#### PRINCIPIOS SOBRE EL GOBIERNO EDUCACIONAL

I— Habrá dos tipos de planteles: oficiales y privados.

Los oficiales comprenden diversos subtipos:

a) Oficiales autónomos, v. gr., las Universidades.

b) Oficiales dependientes de algún Ministerio. Entre éstos se cuentan:

1) Las Escuelas, Colegios y Liceos dependientes del Ministerio de Educación Nacional. 2) Los Centros de estudios "especiales" (en nuestra nomenclatura, de Secundaria), v.gr., la Escuela Militar, dependiente del Ministerio de Defensa Nacional; la Escuela de Enfermeras, dependiente del Ministerio de Sanidad, etc. Todas estas instituciones serán consideradas como "Federales".

c) Oficiales dependientes de algún Estado de la Federación.

d) Oficiales dependientes de algún Municipio.

2— Las entidades que patrocinan estos diversos subtipos de escuelas serán, juntamente con el director del plantel, los responsables ante la sociedad de la buena marcha del mismo.

Los directores de los planteles particulares serán los únicos responsables, ante la sociedad, de la orientación ideológica, organización y eficiencia del plantel, ya que tal es el alcance del contrato implícito que celebran los padres de familia con los educadores privados, al entregar a éstos sus hijos para ser educados. Con todo, el MEN ejercerá sobre estos centros la conveniente vigilancia y coordinación, a fin de que la enseñanza en ellos impartida no se desvíe de los cauces estructurales de la Nación.

3— Cada Ministerio, Estado o Municipio ejercerá la función de organizar, coordinar y vigilar sus propios centros.

4— Las Universidades se regirán en todo por su Estatuto Autónomo.

5— El Estado estimulará en forma especial la creación y organización de los centros, tanto oficiales como privados, destinados a formar maestros y profesores.

6— Es de gran importancia se establezca un Consejo Superior Nacional de Educación, con carácter permanente y colocado al margen de toda política. Este Consejo tendrá como principal misión estudiar y resolver en forma técnica

los grandes problemas colectivos que confronta la educación en Venezuela. Será plenamente autónomo. En él estarán representados los diversos sectores que se interesan por la educación: la Universidad, el MEN, la iniciativa privada etc. Hará de tribunal de apelación. Los asuntos meramente administrativos quedarán relegados a la Dirección Técnica. Se asesorará con el Instituto Psicopedagógico Nacional.

7— La Ley tomará una serie de medidas y providencias a fin de dignificar cada vez más la carrera magisterial, dándole una sólida estabilidad. Establecerá el Escalafón Oficial, de cuyas ventajas, deberán participar en pie de igualdad, los maestros y profesores tanto oficiales como privados. Además del Escalafón existirán otras instituciones de tipo asistencial y de seguridad social: cajas de ahorro, cooperativas, etc.